



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044201600074-00  
**DEMANDANTE:** RAQUEL ESTHER ARAUJO MORENO  
**DEMANDADO:** U.A.E DIAN

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la liquidación de gastos procesales, efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (fl. 371), se encuentra que existe un saldo por concepto de remanentes a favor de la parte demandante por la suma de \$10.000.

Así las cosas, se procederá a requerir a la apoderada judicial de la parte demandante, para que realice las gestiones necesarias ante Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para la entrega de los remanentes a su favor, so pena de dar aplicación a la prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014<sup>1</sup>, término que para este asunto se extiende hasta el día 17 de octubre de 2021<sup>2</sup>.

Por otro lado, obra solicitud radicada el 15 de noviembre de 2019, presentada por el Doctor Milton Alberto Villota Ocaña quien manifiesta actuar en calidad de apoderado de la demandada en la cual requiere copia autentica y constancia de ejecutoria de la sentencia.

---

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 5o. DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS.** Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

*“Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. (...)*

<sup>2</sup> Fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia 17 de octubre de 2019.

A pesar de lo anterior, dentro del asunto no obra poder especial conferido al Doctor Milton Alberto Villota Ocaña, como tampoco actuación alguna encaminada a demostrar la calidad de parte en la que actúa, por tal razón resulta necesario requerir al solicitante para que aporte los documentos que lo acreditan para actuar en este trámite como apoderado de la demandada y, en consecuencia se le asignará cita para el retiro de las copias auténticas.

Una vez superado el requerimiento, sin que la parte interesada allegue los documentos solicitados, se tendrá por desistida la solicitud y en consecuencia, se archivara el expediente.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Requerir al Doctor Milton Alberto Villota Ocaña, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído aporte los documentos que lo acreditan para actuar en este asunto en calidad de apoderado de la demandada, so pena de tener por desistida la solicitud de 15 de noviembre de 2019.

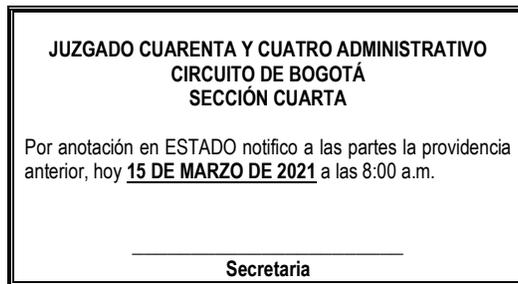
**SEGUNDO:** Requerir a la apoderada de la parte actora, para que realice las gestiones necesarias ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para la entrega de los remanentes del proceso, so pena de dar aplicación a la prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**



**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9ef7d963cc323548ab123fc76d2bbd6cae80611c4c3ff9222f2910dbd8ef63b**

Documento generado en 09/03/2021 04:33:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE: 110013337044201600283-00**  
**DEMANDANTE: TEXTILES SWANTEX S.A**  
**DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta- Subsección “B”, que mediante providencia del 28 de mayo de 2020 (fl.255) CONFIRMÓ la sentencia del 31 de octubre de 2018, proferida por este Despacho (fls.193 a 205 Cuad 1).

En virtud de lo anterior, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la sentencia proferida por este Despacho el 31 de octubre de 2018.

En firme esta providencia y, cumplido lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE MARZO DE 2021** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ffc71e6c2045a7df4db9bcd3683f68d3ac75fc3d9acf1beedbffc38ce1e2c**

Documento generado en 11/03/2021 06:28:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044201700094-00  
**DEMANDANTE:** FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A  
**DEMANDADO:** FONCEP

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta- Subsección “A”, que mediante providencia del 3 de junio de 2020 (fl.308) CONFIRMÓ la sentencia del 28 de septiembre de 2018, proferida por este Despacho (fls.250 a 270).

En virtud de lo anterior, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia proferida por este Despacho el 28 de septiembre de 2018.

En firme esta providencia y, cumplido lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE MARZO DE 2021** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17465ee6eb248ee0d358f773e88c5eb4afd7263b51bb4f529a0d6f39669fdcf7**

Documento generado en 09/03/2021 05:32:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE: 110013337044201700219-00**  
**DEMANDANTE: SDLC S.A EN LIQUIDACIÓN**  
**DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta- Subsección “A”, que mediante providencia del 24 de septiembre de 2020 (fl.183) REVOCÓ la sentencia del 13 de diciembre de 2018, proferida por este Despacho en la que se declaró la nulidad parcial de la Liquidación Oficial RDO M-503 del 7 de julio de 2017 (fls.125 a 144 Cuad 1) y en consecuencia, NEGÓ las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo anterior, remítase el expediente a la Oficina a la Oficina de Apoyo con el fin de que se realice la liquidación de gastos procesales e informe si existen remanentes.

En firme esta providencia y, cumplido lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 DE MARZO DE 2021 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**966eda4df4c0bc816db6635e81d19feb6f0ec509bcc199772811ac928458ad23**

Documento generado en 11/03/2021 06:21:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE: 110013337044201800093-00**  
**DEMANDANTE: ALMACENES CORONA S.A.S**  
**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta- Subsección “A”, que mediante providencia del 29 de octubre de 2020 (fl.382) CONFIRMÓ la sentencia del 30 de julio de 2018, proferida por este Despacho (fls.249 a 264).

En virtud de lo anterior, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo con el fin de que se realice la liquidación de gastos procesales e informe si existen remanentes.

En firme esta providencia y, cumplido lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE MARZO DE 2021** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4be1f1b1bb8db7e855b747f6d0789539a4d6b20b8ff239ecf5b9e4a9ae709764**

Documento generado en 09/03/2021 05:10:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044201800136-00  
**DEMANDANTE:** COMPENSAR EPS S.A  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta- Subsección “A”, que mediante providencia del 20 de noviembre de 2020 (fl.302) MODIFICÓ el numeral 2º de la sentencia del 27 de mayo de 2019, corregida con auto de 12 de junio de 2019 (fl.276), proferida por este Despacho y, CONFIRMÓ en todo lo demás (fls. 246 a 259).

En virtud de lo anterior, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la sentencia proferida por este Despacho el 27 de mayo de 2019.

En firme esta providencia y, cumplido lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE MARZO DE 2021** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5fdd2c49a6800e9330e84b3363dde9b7d4ba11dded9c82b1b515f374e0cba68**

Documento generado en 11/03/2021 06:43:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE: 110013337044201800171-00**  
**DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR EPS**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES**

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta- Subsección “B”, que mediante providencia del 29 de octubre de 2020 (fl.328) CONFIRMÓ la sentencia del 12 de junio de 2019, proferida por este Despacho (fls.299 a 314).

En virtud de lo anterior, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la sentencia proferida por este Despacho el 12 de junio de 2019.

En firme esta providencia y, cumplido lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE MARZO DE 2021** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf51199b0660ea92f7a5c0c1591d2c8a7a7998c9f1e33611db6e156c0cdf2d0c**

Documento generado en 11/03/2021 06:47:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE: 110013337044201800180-00**  
**DEMANDANTE: SALUD TOTAL S.A**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES**

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta- Subsección “B”, que mediante providencia del 22 de octubre de 2020 (fl.297) CONFIRMÓ la sentencia del 24 de mayo de 2019, proferida por este Despacho (fls. 247 a 259).

En virtud de lo anterior, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la sentencia proferida por este Despacho el 24 de mayo de 2019.

En firme esta providencia y, cumplido lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE MARZO DE 2021** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**849ad59341b7864d4f69e25c1b764853c9daf48bb159ae91aca280801a4727b9**

Documento generado en 11/03/2021 06:53:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE: 110013337044201800209-00**  
**DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**  
**DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta- Subsección “B”, que mediante providencia del 29 de octubre de 2020 (fl.237) CONFIRMÓ la sentencia del 27 de agosto de 2019, proferida por este Despacho (fls.178 a 189 Cuad 1).

En virtud de lo anterior, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia proferida por este Despacho el 27 de agosto de 2019.

En firme esta providencia y, cumplido lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE MARZO DE 2021** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e749680a19b40ff1f58c2ea28808836ba138af1f94cf21d49e5b698f005a8a69**

Documento generado en 11/03/2021 06:38:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044201900085-00  
**DEMANDANTE:** CARMEN LUCIA ORTIZ RIVERO  
**DEMANDADO:** U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede se observa que el 18 de febrero de 2021, la demandada dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho en auto de 12 de febrero de 2021, en el cual se solicitó que informara si con posterioridad a la oferta de revocatoria directa existió alguna otra actuación administrativa, así como del estado actual de las obligaciones (fls. 236 a 245).

Así las cosas, se entrará a decidir sobre la oferta de revocatoria directa presentada por la UGPP a través de su apoderado judicial.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el legislador ha dispuesto las causales bajo las cuales las autoridades pueden revocar sus propios actos administrativos de oficio o a solicitud de parte, así:

**“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

A su vez, el artículo 95 ibídem señala la oportunidad en la que se puede presentar la oferta de revocatoria directa, que reza:

**“ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

**PARÁGRAFO.** No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria”.

Conforme la norma en cita se tiene que existe la posibilidad de que las autoridades revoquen directamente sus actos administrativos hasta el momento en que sea notificado el auto admisorio de la demanda; del mismo modo, expone que podrán presentar oferta de revocatoria directa hasta antes de proferirse sentencia de segunda instancia bajo las causales del artículo 93 del CPACA.

Para el caso en que la autoridad decida presentar la oferta de revocatoria directa está deberá indicar expresamente los actos y decisiones que propone revocar y la forma en cómo se restablecerá el derecho conculcado o repararán los perjuicios causados por los actos administrativos censurados, situación que debe contar con la aprobación del Comité de Conciliación de la respectiva entidad.

Del mismo modo, en un caso analizado por la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>1</sup> en el cual la actora pretendía que se continuara con el estudio de legalidad de los actos acusados proferidos en el proceso de determinación, aunque la Administración Tributaria hubiese revocado parcialmente los mismos, resolvió lo siguiente:

<sup>1</sup> Auto del 3 de julio de 2020, M.P. Luis Antonio Rodríguez Montaña, Subsección A, Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, exp. 11001333704420160028901.

“(...)

Si bien en el caso analizado, la Orden de Agustinos Recoletos solicitó a la UGPP la revocatoria directa de los actos administrativos que habían sido demandados, como se indicó anteriormente, **el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no restringe la revocatoria directa de los actos administrativos** objeto del proceso salvo que se hubiere notificado la admisión de la demanda; siendo incluso procedente que en el curso del proceso, (luego de que se surta la notificación del admisorio) el Juez autorice tal revocatoria (en los términos del artículo 95 del CPACA.).

En razón de ello, como lo señala la recurrente, la revocatoria parcial de los actos acusados ordenada por la UGPP mediante la Resolución n.º RDC 573 del 20 de octubre de 2017, **en la que se aceptó una disminución en las obligaciones determinadas oficialmente, no impide el estudio de legalidad de los actos administrativos que constituyeron la actuación administrativa, por cuanto persisten diferencias entre lo liquidado oficialmente por la Administración y lo pretendido por la accionante.**

Así, la Orden de Agustinos Recoletos demandó la nulidad total de la liquidación oficial, y como restablecimiento del derecho pretende que se reconozca la firmeza de las declaraciones fiscalizadas, mientras que la UGPP con ocasión de la revocatoria directa únicamente disminuyó las obligaciones inicialmente determinadas por presunta omisión e inexactitud en la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$1.307.000) y 11 Exp. No. 110013337044201600289-01 Apelación de auto la sanción por inexactitud en el monto de TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$346.320) (Archivo: revocatoria directa, CD folio 227).

Lo anterior pone en evidencia que, la Resolución n.º RDC 573 del 20 de octubre de 2017 **no hizo desaparecer los actos acusados como equivocadamente lo consideró la Juez de primera instancia, sino que disminuyó el valor de obligaciones estimadas en estos, de manera que, conservan validez los fundamentos fácticos y jurídicos que dieron origen al presente proceso, sin que la demandante estuviera obligada a reformar la demanda para pretender la nulidad del acto modificadorio proferido por la UGPP con posterioridad a su presentación, pues la revocatoria directa parcial tiene como efecto excluir del debate planteado, las obligaciones en las que las partes se encuentran de acuerdo, que corresponden a aquellas aceptadas por la Autoridad Administrativa.**

Por lo anterior, la Sala en concordancia con la jurisprudencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado considera que el acto que define la situación jurídica del contribuyente es el liquidatorio, pues reemplaza las declaraciones presentadas; en esta medida, como quiera que en el presente caso se individualizó la liquidación oficial objeto de demanda, no se presenta la irregularidad señalada por el a quo.

Conviene precisar que, el hecho que se permita la demanda de los actos que revocan total o parcialmente otro, tiene su fundamento en dar la oportunidad a los administrados de controvertir en sede judicial tal decisión de la Administración, sin

*que ello signifique que, cuando está en curso un proceso judicial respecto del acto revocado, deba reformarse la demanda para incluirlo en las pretensiones.*

(...)" (negrita fuera de texto).

De lo anterior se concluye, que en aquellos casos en los cuales con posterioridad a la expedición de los actos administrativos contentivos de una obligación tributaria en los que se presente la figura de revocatoria directa parcial, incluso encontrándose en el curso del proceso judicial, no impide el estudio de legalidad de los actos que constituyeron la actuación administrativa, por cuanto persisten diferencias entre lo liquidado oficialmente por la Administración y lo que se pretende, entonces, la aceptación de la revocatoria parcial se limita a la disminución en las obligaciones determinadas oficialmente, pues esta figura tiene como efecto excluir del debate, las obligaciones que fueron parcialmente revocadas y aceptadas por las partes.

- **Caso en concreto**

En el asunto se tiene que el 19 de octubre de 2020, la UGPP por intermedio de su apoderado judicial allegó oferta de revocatoria directa en la cual la Administración refiere dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 (fl.206).

Del análisis efectuado a la oferta de revocatoria directa se encontró que la misma se torna parcial frente a la Resolución No. RDC-2018-01705 del 20 de diciembre de 2018, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Liquidación Oficial No. RDO-2018-00256 del 6 de febrero de 2018 para aplicar el esquema de presunción de costos y, concede el beneficio tributario de que trata el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019.

Por auto de 4 de diciembre de 2020, notificado por estado de 7 de diciembre de la misma anualidad, se corrió traslado a la parte actora de la oferta de revocatoria directa allegada por la Administración por el término de 3 días con el fin de que se manifestara al respecto (fl.221 a 222).

El 9 de diciembre de 2020, dentro del término legal concedido, la apoderada de la demandante manifestó el desistimiento de la oferta de revocatoria directa y, solicitó la continuidad del proceso, del mismo modo, señaló que el desistimiento lo ha presentado en varias oportunidades ante la sede electrónica de la demandada sin que le hubiese sido devuelto un soporte de radicación (fl.225).

El 10 de diciembre de 2020, el apoderado judicial de la UGPP presentó memorial de terminación del proceso tras indicar que el apoderado judicial de la actora el 12 de noviembre de 2020 aceptó la oferta de revocatoria presentada, expuso que la materialización de la oferta de revocatoria directa no está supeditada al pago de aportes con la reducción de los intereses y sanción o a la firma del acuerdo de pago, porque dichos beneficios están contemplados en la Ley 2010 de 2019 como adicionales, por lo que consideró, que no haber pagado lo relativo al beneficio tributario no invalida la oferta, su aceptación y la consecuente terminación del proceso (fls.228 a 231).

Dado lo anterior, el 12 de febrero de 2021, se requirió al apoderado judicial de la UGPP con el fin de que informara si con posterioridad a la oferta de revocatoria y su aceptación, existió alguna otra actuación administrativa por parte de la entidad, así como para que indicara el estado actual de las obligaciones contenidas en los actos acusados (fl.233).

El 18 de febrero de 2021, el apoderado de la demandada dio respuesta al requerimiento (fl.236), informando que la actora por intermedio de su apoderada el 1º de diciembre de 2020, bajo los radicados No. 2020400302329842 y No. 2020400302329862 presentó desistimiento de acogerse al beneficio tributario, el cual fue aceptado en sesión del 30 de diciembre de 2020, por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial – PAR, caso No. 118, notificado el 15 de enero de 2021 por correo electrónico.

Frente al estado de las obligaciones manifestó que al momento no se han recibido pagos que haya efectuado la demandante a las obligaciones determinadas en los actos demandados, que deban ser verificados con la base PILA, razón por la que solicita la terminación del proceso.

Así las cosas, para el Despacho es claro que la parte actora aceptó la oferta ante la Administración el 12 de noviembre de 2020, pese a que con posterioridad a dicho evento se corrió traslado de la oferta, el mismo se surtió por desconocimiento de la actuación de la demandante ante la Administración, situación que puso en conocimiento al Despacho el apoderado de la UGPP, en el término establecido para su pronunciamiento.

Ahora bien, en relación con la solicitud de terminación del proceso por aceptación de la oferta de revocatoria directa parcial, se recuerda que esta supone la existencia de una violación manifiesta de la Constitución o la ley, de un agravio injustificado a una persona o, la contravención del interés público, y no la concreción de un método alternativo de solución de conflictos por medio del cual las partes de mutuo acuerdo convengan dar por terminado el asunto.

Tal y como lo resolvió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en un caso similar en el cual se estudió la procedencia de continuar el estudio de legalidad de los actos administrativos demandados, aun cuando frente a estos se hubiese presentado la oferta de revocatoria parcial al encontrar que dicha actuación se limita a excluir del debate planteado las obligaciones frente a las cuales las partes están de acuerdo, por considerar que en el proceso administrativo de determinación de los tributos, el acto definitivo es la liquidación oficial, aunque está sea modificada con posterioridad o revocada parcialmente.

En razón a ello, se aceptará la oferta revocatoria directa parcial en la cual se recalculo el valor de aportes adeudados al Sistema General de Seguridad Social y, de las sanciones impuestas en la Resolución No. RDC-2018-01705 de 20 de diciembre de 2018 por la cual se resuelve un recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial No. RDO-2018-00256 del 6 de febrero de 2018, así:

TIPO DE INCUMPLIMIENTO	SUBSISTEMA	2014	TOTAL
INEXACTO	1. Salud	8.316.300	8.316.300
	<b>Subtotal INEXACTO</b>	<b>8.316.300</b>	<b>8.316.300</b>
OMISO	2. Pensión	14.043.600	14.043.600
	3. Fondo Solidaridad Pensional	878.400	878.400
	<b>Subtotal OMISO</b>	<b>14.922.000</b>	<b>14.922.000</b>
<b>Total General</b>		<b>23.238.300</b>	<b>23.238.300</b>

Sanción por conducta	Vr. Sanción
Omisión	\$29.844.000
Inexactitud	\$4.989.780
<b>TOTAL SANCIONES</b>	<b>\$34.833.780</b>

Señalado lo anterior, y teniendo claros los valores que fueron objeto de revocatoria se resolverá aceptar la oferta de revocatoria directa parcial de 19 de octubre de 2020, presentada por la UGPP y aceptada por la parte actora.

Lo anterior, sin perjuicio de continuar con el estudio de legalidad sobre los actos demandados frente aquellos montos que no fueron objeto de revocatoria; en

consecuencia, se requerirá a la UGPP con el fin de que en el término de (1) mes contado a partir de la notificación de este auto, expida el acto administrativo por medio del cual se haga efectiva la oferta de revocatoria directa parcial.

En consecuencia, el Despacho,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar la oferta de revocatoria directa presentada el 19 de octubre de 2020, por la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Continuar con el estudio de legalidad de la Liquidación Oficial No. RDO 2018-00256 de 6 de febrero de 2018 y, la Resolución No. RDC-2018-01705 de 20 de diciembre de 2018, sobre los valores que no fueron objeto de revocatoria directa, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO:** Requerir a la UGPP para que por intermedio de su apoderado judicial dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia allegue el acto administrativo contentivo de la materialización de la oferta de revocatoria directa parcial presentada el 19 de octubre de 2020, sobre la disminución de los valores discutidos en los actos administrativos acusados.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, ingrésese el asunto al Despacho para reprogramar la audiencia inicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**



**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2496cf45dc08413807c81406e9860e24199d7f644acda0ebd81aa1c592c090a**

Documento generado en 11/03/2021 05:27:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044201900231-00  
**DEMANDANTE:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**DEMANDADO:** U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., doce (12) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

Estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

**6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver.** El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)”

**“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:**

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

#### **I. Saneamiento del proceso**

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso y se dará por concluida esta etapa procesal.

#### **II. Decisión de excepciones previas**

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Como quiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

En ese orden, una vez analizada por parte del Despacho, la contestación a la demanda visible a folios 77 a 85 del expediente, que radicó la apoderada de la UGPP, el 28 de noviembre de 2019, en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se advierte que la entidad demandada propuso, entre otras, la excepción de “caducidad”.

De las excepciones propuestas por la entidad demandada, se corrió traslado a la parte actora, como consta a folio 105 del expediente, quien expuso que la demanda se presentó en término (107 a 112).

**Decisión del Despacho:** En cuanto a la caducidad del medio de control, revisados nuevamente cada uno de los actos demandados, teniendo en cuenta que el análisis pertinente se realizó al verificar los requisitos ad initio de la demanda, el Despacho puntualiza que las resoluciones frente a las cuales se admitió el presente medio de control, no se encuentran afectadas de caducidad, toda vez que, la parte actora interpuso la demanda dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación de la Resolución No. RDP 010864 de 2 de abril de 2019, por la cual se determinó el cobro por concepto de aporte patronal, según consta en el acta de notificación por aviso que milita a folio 15 del expediente, lo cual permite concluir que la parte actora tenía hasta el 13 de agosto de 2019, para ejercer su derecho de acción, frente a la Resolución No. RDP 21307 de 28 de diciembre de 2012, la demandante aseguró que no había sido notificada ni dada a conocer hasta el momento en que fue notificada la Resolución No. RDP 010864 de 2 de abril de 2019, tal y como se expuso en el auto admisorio, por tanto, al no haberse demostrado por parte de la demandada la notificación de dicho acto administrativo con antelación a la presentación de la acción que permitiera concluir que operó el fenómeno de caducidad para su control y comoquiera que hace parte integral de la Resolución No. RDP 010864 de 2 de abril de 2019, se concluye conforme lo acredita el acta individual de reparto visible a folio 26 del expediente, que la demanda presentada el 5 de agosto de 2019, se interpuso dentro del término legal, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA, en su numeral 2 literal d).

En consecuencia, el Despacho resuelve negar la excepción de caducidad de la acción, formulada por la UGPP y, al no advertir otras excepciones que requieran ser declaradas de oficio. Aclarando que las demás excepciones propuestas por la

demandada, por tratarse de excepciones de fondo, serán resueltas al momento de proferirse sentencia.

### **III. Decreto de pruebas**

**Aportadas por la parte demandante:** Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda y la subsanación, folios 15 a 25 y 45 a 57 del expediente.

Adicionalmente, solicita oficiar a la UGPP para que allegue los antecedentes administrativos y los requerimientos efectuados por el incumplimiento en el pago de aportes.

Por encontrarlo innecesario, teniendo en cuenta que la UGPP remitió los documentos solicitados con los antecedentes administrativos en el medio magnético (Cd), no se accede a esta solicitud probatoria elevada por la apoderada de la parte demandante.

**Aportadas por la parte demandada:** el expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen a los actos administrativos que son objeto de nulidad en el proceso, (CDs visibles a folios 121, 123, 126 y 129).

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

### **IV. Fijación del litigio**

La situación fáctica que originó la demanda se describe en 8 hechos, así:

- **Los hechos 1 a 4**, relatan que la señora Luz Marina Salazar López, laboró en la Contraloría General de la República durante el periodo comprendido entre el 29 de diciembre de 1987 al 3 de junio de 2013, y le fue reconocida la pensión de jubilación de vejez por parte de la UGPP mediante Resolución No. RDP021307 de 28 de diciembre de 2012, acto administrativo que no fue notificado a la CGR, razón por la cual la entidad no pudo ejercer el derecho de defensa; que la CGR efectuó los

aportes a seguridad social de la ex servidora con base en la normatividad aplicable, artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en tiempo, modo y cuantía.

\*En cuanto a los hechos 1 y 2, la demandada indicó que **son ciertos**, frente al hecho 3 indicó que **no es cierto**, toda vez que debe verificarse la notificación por aviso realizada, frente a lo demás refirió que **no le consta** y que se atiende a lo probado en el proceso.

- **Los hechos 5 a 8**, describen que la UGPP profirió la Resolución RDP 010864 de 2 de abril de 2019, por medio de la cual ordenó el cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal a la CGR, en la suma de \$4.972.368 pesos, en cumplimiento de unos fallos judiciales, otorgando la oportunidad de interponer el recurso de reposición el cual es facultativo para cumplir con el requisito previo para demandar, decisión que fue notificada el 13 de abril de 2019.

\*Respecto a los hechos 5 y 7, la entidad demandada manifestó que **son ciertos**, frente al 6 en lo relativo a la notificación indicó que **no es cierto**, ya que debe verificarse la realizada por aviso conforme al expediente administrativo, respecto a la facultad para interponer el recurso de reposición mencionó que no es un hecho sino una afirmación de carácter jurídico.

Conforme los anteriores hechos y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos:

- **Artículo Sexto de la Resolución No. RDP 021307 de 28 de diciembre de 2012**, por medio del cual el Subdirector de Atención al Pensionado con Funciones de Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP ordena efectuar los trámites pertinentes para el cobro a la Contraloría General de la República de la suma de \$4.972.368 por concepto de aporte patronal adeudado en virtud de la reliquidación pensional efectuada a favor de la señora Luz Marina Salazar López.

- **Resolución RDP 010864 de 2 de abril de 2019**, por medio de la cual el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, determina que la Contraloría General de la República en calidad de empleador de la señora Luz

Marina Salazar López, adeuda, a favor del Sistema General de Pensiones la suma de \$4.972.368 m/cte.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme a los cargos de nulidad formulados en la demanda, **(i)** si los actos administrativos demandados incurrir en nulidad por falsa motivación, por vulneración al debido proceso, expedición irregular y violación de las normas en que debían fundarse.

En caso de que el anterior cuestionamiento sea resuelto de forma negativa, se habrá de establecer **(ii)** si resulta procedente declarar la prescripción de la acción de cobro, alegada por la apoderada de la entidad demandante.

Una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ENTENDER** por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NEGAR** la excepción de caducidad propuesta por la apoderada de la demandada, por las consideraciones señaladas en precedencia.

**TERCERO: TENER** como pruebas los documentos que obran a folios 15 a 30 y 51 a 65 del expediente, aportados con el escrito de la demanda y la subsanación; asimismo, el expediente administrativo que allegó la entidad demandada con los CDs visibles a folios 121, 123, 126 y 129.

**CUARTO:** Negar las demás pruebas solicitadas por la parte actora, por lo manifestado en precedencia.

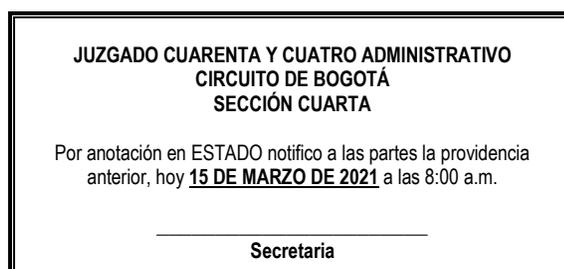
**QUINTO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial y, de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**JUEZ**



**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e7cb7cc7dcb376ec011bf0d3f5366c11e5067c1d033e77d6aed181e3e4ca00**

Documento generado en 11/03/2021 01:06:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044201900234-00  
**DEMANDANTE:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**DEMANDADO:** U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., doce (12) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

Estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

**6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver.** El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)”

“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: **Se podrá dictar sentencia anticipada:**

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las documentales aportadas en cada oportunidad procesal por las partes, razón por la cual se procederá a evacuar las etapas dispuestas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

#### **I. Saneamiento del proceso**

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso y se dará por concluida esta etapa procesal.

#### **II. Decisión de excepciones previas**

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Como quiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

En ese orden, una vez revisada la contestación a la demanda visible a folios 146 a 159 del expediente, que radicó la apoderada judicial de la UGPP el 19 de agosto de 2020, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se advierte que la entidad demandada propuso las excepciones denominadas “falta

de jurisdicción por falta de agotamiento de vía gubernativa” y “caducidad” argumentando que las resoluciones demandadas procedían los recursos de ley, siendo el de apelación obligatorio para acceder a la jurisdicción, los cuales no fueron interpuestos por la parte demandante; respecto a la caducidad indicó que se proponía con el fin de que el Despacho estudiara los actos objeto de discusión y, que el término para interponer la demanda se encuentra vencido.

De las excepciones propuestas por la entidad demandada, se corrió traslado a la parte actora, como consta a folio 170 del expediente, quien guardó silencio.

**Decisión del Despacho:** En principio se advierte que la excepción “de falta de agotamiento de la vía gubernativa” propuesta por la apoderada técnicamente hace referencia a la denominada “inepta demanda” encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, la cual puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones.

En el presente asunto se observa que la falta de agotamiento de la actuación administrativa relativa a los recursos consagrados en la ley constituye uno de los requisitos formales previos a la presentación de la demanda.

De conformidad con el artículo 161 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la presentación de la demanda, se someterá al cumplimiento de unos requisitos previos, entre ellos: “*Cuando se pretenda la nulidad de un acto particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios (...)*”. Es así que en caso de haberse concedido algún recurso que tuviera el carácter de obligatorio, deberá hacerse uso del mismo, como requisito previo para demandar.

Analizadas las Resoluciones RDP 009612 de 21 de marzo de 2019, RDP 011231 de 5 de abril de 2019 y, RDP 011269 de 5 de abril de 2019, se evidencia que en su artículo sexto respectivamente, se advirtió que contra las referidas decisiones procedía el recurso de reposición, el cual no fue formulado por la entidad demandante en ningún caso. No obstante, de conformidad con el numeral 2 del

artículo 161 del CPACA en concordancia con lo previsto por el artículo 76 último inciso *ibídem* que reza “*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios*”.

Por lo tanto, si bien contra las resoluciones demandadas procedía el recurso de reposición respectivamente, éste no es obligatorio, razón por la cual no era necesario interponerlo para agotar la “actuación administrativa” relativa a los recursos previstos en la ley.

En cuanto a la “caducidad” del medio de control, revisados nuevamente cada uno de los actos demandados, teniendo en cuenta que el análisis pertinente se realizó al verificar los requisitos ad initio de la demanda, el Despacho puntualiza que las resoluciones frente a las cuales se admitió el presente medio de control, no se encuentran afectadas de caducidad, toda vez que, la parte actora interpuso la demanda dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación de las Resoluciones RDP 009612 de 21 de marzo de 2019, RDP 011231 de 5 de abril de 2019 y, RDP 011269 de 5 de abril de 2019, por las cuales se determinó el cobro por concepto de aporte patronal, según consta en las actas de notificación por correo electrónico que militan a folios 56, 70 y 81 del expediente, lo cual permite concluir que la parte actora tenía hasta el 9 y 13 de agosto de 2019, para ejercer su derecho de acción, se concluye conforme lo acredita el acta individual de reparto visible a folio 34 del expediente, que la demanda presentada el 6 de agosto de 2019, se interpuso dentro del término legal, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA, en su numeral 2 literal d).

En consecuencia, el Despacho resuelve negar las excepciones de falta de agotamiento de la vía gubernativa y caducidad de la acción, formuladas por la UGPP y, al no advertir otras excepciones que requieran ser declaradas de oficio, se dispone a continuar con la siguiente etapa. Aclarando que las demás excepciones propuestas por la demandada, por tratarse de excepciones de fondo, serán resueltas al momento de proferirse sentencia.

### **III. Decreto de pruebas**

**Aportadas por la parte demandante:** Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda y la subsanación, folios 13 a 33 y 51 a 88 del expediente.

**Aportadas por la parte demandada:** el expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen a los actos administrativos que son objeto de nulidad en el proceso, (CD visible a folio 194).

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

#### **IV. Fijación del litigio**

La situación fáctica que originó la presente demanda se describe en 7 hechos así:

- **Los hechos 1 y 2**, relatan que los señores Isabel Restrepo Franco, laboraron en la Contraloría General de la República durante el periodo comprendido entre el 23 de noviembre de 1994 al 15 de marzo de 2000, Alba María Estrada Llano, entre el 8 de noviembre de 1977 al 31 de diciembre de 1985, y Oscar de Jesús Ramírez Ramírez entre el 7 de noviembre de 1981 al 28 de abril de 2005, frente a los cuales la CGR efectuó los aportes a seguridad social con base en la normatividad aplicable, artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en tiempo, modo y cuantía.

\*Frente al hecho 1, la demandada indicó que **es cierto**, en relación el 2 hecho refirió que **no es cierto**, toda vez que, no se aportaron elementos materiales que permitieran su acreditación.

- **Los hechos 3 y 4**, describen que la UGPP profirió las Resoluciones RDP 009612 de 21 de marzo de 2019, RDP 011231 de 5 de abril de 2019 y, RDP 011269 de 5 de abril de 2019, por medio de las cuales ordenó el cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal a la CGR, por la señora Isabel Restrepo Franco en la suma de \$7.133.757 pesos, por la señora Alba María Estrada Llano por la suma de \$3.396.933 pesos, y por el señor Oscar de Jesús Ramírez Ramírez en la suma de \$284.396 pesos, en cumplimiento de unos fallos judiciales que ordenaron la reliquidación de la pensión con la inclusión de nuevos factores al ingreso base de cotización.

\*Respecto al hecho 3, la entidad demandada manifestó que **no es cierto**, conforme se evidencia en el expediente administrativo junto con las relaciones se remitió copia de los fallos que ordenan la reliquidación, frente al hecho 4 indicó que **es cierto**.

- **El hecho 5**, describe que la demandada no indicó con base en que fallos judiciales reliquidó la pensión de los señores Isabel Restrepo Franco, Alba María Estrada Llano y, Oscar de Jesús Ramírez Ramírez, mediante las Resoluciones RDP 11875 de 17 de octubre de 2012, RDP 889 de 11 de enero de 2013 y, RDP 16058 de 20 de noviembre de 2013, los cuales no fueron notificados a la CGR, por lo cual no pudo ejercer su derecho de defensa en su debido momento.

\*En cuanto al hecho 5, contestó que **no es cierto**, porque en el expediente administrativo se evidencia que además de las resoluciones se envió copia de los fallos judiciales, asimismo, señaló que las resoluciones fueron notificadas como lo indicó la demandante permitiendo interponer los recursos legales, garantizando el derecho a la defensa y contradicción.

- **Los hechos 6 y 7**, indican que las resoluciones demandadas se cita el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, y la CGR dio cumplimiento a su obligación legal sin que exista prueba o requerimiento que demuestre lo contrario, que la Resolución RDP 009612 de 21 de marzo de 2019 fue notificada el 8 de abril de 2019, y las Resoluciones RDP 011231 de 5 de abril de 2019 y, RDP 011269 de 5 de abril de 2019, se notificaron hasta el 12 de abril de 2019.

\*En relación al hecho 6, la demandada indicó que **no es cierto**, toda vez que, no se aportaron elementos materiales que permitieran su acreditación, frente al hecho 7 refirió que **es cierto**.

Conforme las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos:

- **Artículo Octavo de la Resolución No. RDP 011875 de 17 de octubre de 2012**, por medio del cual la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP ordena efectuar los trámites pertinentes para el cobro a la Contraloría General de la República de la suma de \$7.133.757 por concepto de aporte patronal

adeudado en virtud de la reliquidación pensional efectuada a favor de la señora Isabel Restrepo Franco.

- **Resolución RDP 009612 de 21 de marzo de 2019**, por medio de la cual el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, determina que la Contraloría General de la República en calidad de empleador de la señora Isabel Restrepo Franco, adeuda, a favor del Sistema General de Pensiones la suma de \$7.133.757 m/cte.

- **Artículo Octavo de la Resolución No. RDP 000889 de 11 de enero de 2013**, por medio del cual la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP ordena efectuar los trámites pertinentes para el cobro a la Contraloría General de la República de la suma de \$3.396.933 por concepto de aporte patronal adeudado en virtud de la reliquidación pensional efectuada a favor de la señora Alba María Estrada Llano.

- **Resolución RDP 011231 de 5 de abril de 2019**, por medio de la cual el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, determina que la Contraloría General de la República en calidad de empleador de la señora Alba María Estrada Llano, adeuda, a favor del Sistema General de Pensiones la suma de \$3.396.933 m/cte.

- **Artículo Séptimo de la Resolución No. RDP 016058 de 20 de noviembre de 2012**, por medio del cual el Director de Pensiones de la UGPP ordena efectuar los trámites pertinentes para el cobro a la Contraloría General de la República de la suma de \$284.396 por concepto de aporte patronal adeudado en virtud de la reliquidación pensional efectuada a favor del señor Oscar de Jesús Ramírez Ramírez.

- **Resolución RDP 011269 de 5 de abril de 2019**, por medio de la cual el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, determina que la Contraloría General de la República en calidad de empleador del señor Oscar de Jesús Ramírez Ramírez adeuda, a favor del Sistema General de Pensiones la suma de \$284.396 m/cte.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme a los cargos de nulidad formulados en la demanda, **(i)** si los actos administrativos demandados incurren en nulidad por falsa motivación, por violación al derecho de defensa, expedición irregular y violación de las normas en que debían fundarse.

En caso de que el anterior cuestionamiento sea resuelto de forma negativa, se habrá de establecer **(ii)** si resulta procedente declarar la prescripción de la acción de cobro, alegada por el apoderado de la entidad demandante.

Una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ENTENDER** por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NEGAR** las excepciones de falta de agotamiento de la vía gubernativa y caducidad, propuestas por la apoderada de la demandada, por las consideraciones señaladas en precedencia.

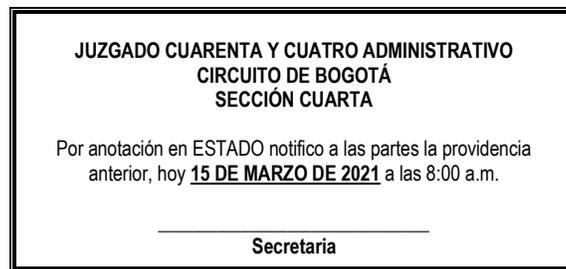
**TERCERO: TENER** como pruebas los documentos que obran a folios 13 a 33 y 51 a 88 del expediente, aportados con el escrito de la demandada y la subsanación; asimismo, el expediente administrativo que allegó la entidad demandada con el CD visible a folio 194.

**CUARTO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial y, de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ  
JUEZ**



**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**92c94988839635933d66dec492f0dc36ebf2b9c7572511e931c033b8dceb8af7**

Documento generado en 11/03/2021 04:47:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044201900249-00  
**DEMANDANTE:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**DEMANDADO:** U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., doce (12) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

Estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

**6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver.** El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)”

“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: **Se podrá dictar sentencia anticipada:**

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

#### **I. Saneamiento del proceso**

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso y se dará por concluida esta etapa procesal.

#### **II. Decisión de excepciones previas**

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Como quiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

En ese orden, una vez revisada la contestación a la demanda visible a folios 92 a 94 del expediente, que radicó el apoderado de la UGPP, el 3 de diciembre de 2020, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se

advierde que la entidad demandada propuso excepciones de fondo, las cuales serán resueltas al momento de proferirse sentencia.

### III. Decreto de pruebas

**Aportadas por la parte demandante:** Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda y la subsanación, folios 15 a 30 y 51 a 65 del expediente.

**Aportadas por la parte demandada:** el expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen a los actos administrativos que son objeto de nulidad en el proceso, (CD visible a folio 110).

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

### IV. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la demanda se describe en 12 hechos, así:

- **Los hechos 1, 2 y 3** relatan que la señora Martha Lucelly Giraldo Ramírez, laboró en la Contraloría General de la República durante el periodo comprendido entre el 18 de enero de 1980 al 31 de mayo de 2010, y le fue reconocida la pensión de jubilación de vejez por parte de la Caja Nacional de Previsión Social en adelante CAJANAL; que la CGR efectuó los aportes a seguridad social de la ex servidora con base en la normatividad aplicable, artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en tiempo, modo y cuantía.

\*En cuanto a los hechos 1 a 3, la demandada indicó que **son ciertos**, conforme las documentales que hacen parte del expediente administrativo.

- **Los hechos 4 y 5** describen que la UGPP profirió la Resolución RDP 016121 de 20 de noviembre de 2012, disponiendo la reliquidación de las mesadas pensionales con la inclusión de todos los factores salariales y con el 75% del promedio de lo devengado en el último semestre, adicional a lo anterior, en la parte resolutive se ordenó efectuar los trámites para el cobro de lo adeudado por concepto de aporte

patronal a la CGR, en la suma de diez millones setecientos ochenta y nueve mil quinientos noventa y seis pesos \$10.789.596; acto administrativo que no fue notificado a la CGR, razón por la cual la entidad no pudo ejercer el derecho de defensa ni agotar la vía gubernativa.

\*Respecto de estos hechos, la entidad demandada manifestó que **son ciertos**.

- **Los hechos 6, 7, 8 y 9** ilustran que la Resolución RDP 009210 del 19 de marzo de 2019, determinó el cobro por concepto de aportes para pensión no efectuados por los nuevos aportes salariales y en consecuencia de órdenes judiciales, resolviendo determinar que la CGR en calidad de empleador, adeuda a favor del Sistema General de Pensiones la suma de \$10.789.596, decisión que fue notificada el 5 de abril de 2019 por correo electrónico y, frente a la cual se otorgó la oportunidad de presentar recurso de reposición.

\* En cuanto a los hechos 6, 8 y 9, la UGPP manifestó que **son ciertos**, respecto al hecho 7º refirió que es **parcialmente cierto** según los documentos anexos al expediente administrativo de la causante.

- **Los hechos 10, 11 y 12** ilustran que el 23 de abril de 2019 la CGR interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución RDP 009210 del 19 de marzo de 2019, el cual fue resuelto mediante Resolución RDP 013697 del 2 de mayo de 2019 por medio de la cual confirmó la decisión inicial y dio por agotada la vía administrativa, acto que fue notificado el 16 de mayo de 2019.

\* En cuanto a los anteriores hechos, la entidad demandada señaló que **son ciertos**, conforme las documentales que hacen parte del expediente administrativo.

Conforme las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos:

- **Artículo Sexto de la Resolución No. RDP 016121 de 20 de noviembre de 2012**, por medio del cual la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP ordena efectuar los trámites pertinentes para el cobro a la Contraloría General de la República de la suma de \$10.789.596 por concepto de aporte patronal

adeudado en virtud de la reliquidación pensional efectuada a favor de la señora Martha Lucelly Giraldo Ramírez.

- **Resolución RDP 009210 de 19 de marzo de 2019**, por medio de la cual el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, determina que la Contraloría General de la República en calidad de empleador de la señora Martha Lucelly Giraldo Ramírez, adeuda, a favor del Sistema General de Pensiones la suma de \$10.789.596 m/cte., y de la **Resolución RDP 013697 de 2 de mayo de 2019**, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición, confirmando en todas sus partes la anterior decisión.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme a los cargos de nulidad formulados en la demanda, si los actos administrativos demandados incurren en nulidad por falsa motivación, por vulneración al debido proceso, expedición irregular y violación de las normas en que debían fundarse.

Una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ENTENDER** por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas los documentos que obran a folios 15 a 30 y 51 a 65 del expediente, aportados con el escrito de la demanda y la subsanación; asimismo, el expediente administrativo que allegó la entidad demandada con el CD visible a folio 110.

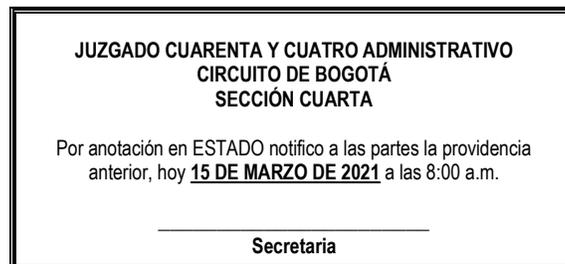
**TERCERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial y, de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de

2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**42452594eb6928dc1581f36be48ce795ede09c91e8e78f25e47ef1cf0210f6f4**

Documento generado en 11/03/2021 06:13:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE: 110013337 044 2019 00255 - 00**  
**DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A**  
**DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO**  
**ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO**  
**ROTATORIO**  
**DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES**  
**PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se encuentra que se han surtido todas las etapas procesales para emitir sentencia anticipada y, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto, para posteriormente dictar sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de recibir los respectivos memoriales la Oficina Apoyo Juzgados Administrativos ha dispuesto el correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada contemplada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

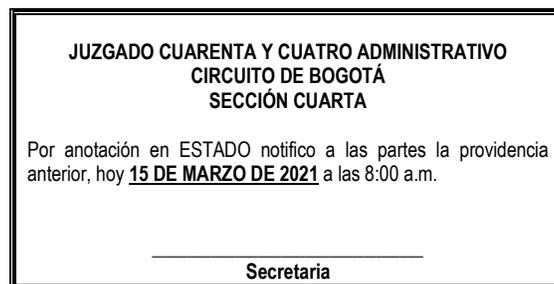
**TERCERO:** Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para emitir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**



**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a12fd44f1f705517279ce4c25cdeb9c95ef09729e0aaefd540e54651a8b498c**

Documento generado en 09/03/2021 04:46:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044201900302-00  
**DEMANDANTE:** MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
**DEMANDADO:** U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., doce (12) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

Estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

**6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver.** El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)”

“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: **Se podrá dictar sentencia anticipada:**

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes, razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

#### **I. Saneamiento del proceso**

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso y se dará por concluida esta etapa procesal.

#### **II. Decisión de excepciones previas**

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Como quiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

En ese orden, una vez revisada la contestación a la demanda visible a folios 74 a 83 del expediente, que radicó la apoderada de la UGPP, el 30 de noviembre de 2020, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se advierte que la entidad demandada propuso la excepción denominada “inconstitucionalidad”.

De las excepciones propuestas por la entidad demandada, se corrió traslado a la parte actora, como consta a folio 100 del expediente, quien guardó silencio.

Ahora bien, una vez analizados los argumentos que sustentan la excepción de inconstitucionalidad, el Despacho considera que no buscan conjurar vicios formales, sino que tiene directa relación con el fondo del asunto, pues hace parte de la estrategia de defensa de la entidad demandada, por ende, dicha excepción no puede ser objeto de pronunciamiento en esta etapa sino al proferirse sentencia, momento procedente para analizar los cargos formulados, los argumentos de oposición y las pruebas recaudadas en el proceso.

Finalmente, al no encontrar otras excepciones que requieran ser declaradas de oficio, advirtiendo que los demás medios exceptivos propuestos por la entidad demandada serán decididos al momento de proferir la correspondiente sentencia, por tratarse de excepciones que atacan el fondo del asunto, se continuará con la siguiente etapa procesal.

### **III. Decreto de pruebas**

**Aportadas por la parte demandante:** Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, folios 9 a 24 del expediente.

**Aportadas por la parte demandada:** el expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen a los actos administrativos que son objeto de nulidad en el proceso, (CD visible a folio 110).

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

### **IV. Fijación del litigio**

La situación fáctica que originó la presente demanda se describe en 7 hechos, así:

- **El hecho 1**, relata que la UGPP, profirió la Resolución No. RDP 015846 del 18 de abril de 2017, mediante la cual reliquida la pensión de la señora Cándida Rosa de Navas con fundamento en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda- Subsección A; que resuelve efectuar los trámites pertinentes para el cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, respecto de la mencionada ex servidora, por un monto de ocho millones ochocientos cuarenta mil novecientos treinta y siete pesos m/cte. (\$8.840.937).

\*Respecto del hecho 1, la entidad demandada adujo que **no es cierto**, en la forma como está redactado e indica atenerse al contenido literal, completo y exacto de la Resolución No. RDP 015846 del 18 de abril de 2017.

- **Los hechos 2 a 5** describen que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación en los cuales se solicitó precisar en detalle los factores por los cuales se dejó de aportar, así como los períodos de servicios no reportados y las sumas por cada concepto, los cuales fueron resueltos por las Resoluciones RDP 021723 de 23 de julio de 2019 y RDP 020136 de 8 de julio de 2019, respectivamente confirmando la decisión inicial, omitiendo explicar de manera concreta y clara los factores que condujeron a la liquidación, impidiendo conocer los elementos tenidos en cuenta por la obligación cobrada.

\*En relación con los hechos 2 y 3, la UGPP refirió que **no le constan**, toda vez que es un hecho que debe ser probado, por lo que se atiene al contenido de los actos acusados y, a lo probado dentro del proceso judicial, frente a los hechos 4 y 5, indicó que no son hechos sino interpretaciones subjetivas.

- **Los hechos 6 y 7** ilustran que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en su condición de ordenador del gasto y en cumplimiento de las normas vigentes realizó los descuentos permitidos por la ex servidora Cándida Rosa de Navas y que el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación fue notificado el 22 de julio de 2019.

\*En cuanto a los hechos 6 y 7, la entidad demandada indicó que **no le constan**, porque se trata de hechos susceptibles de ser demostrados en el curso del proceso y, se atiende a lo que se pruebe dentro del proceso judicial.

Conforme los anteriores hechos y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos:

- **Artículo 9º de la Resolución No. RDP 015846 de 18 de abril de 2017**, por medio del cual el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP ordena efectuar los trámites pertinentes para el cobro al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de la suma de \$8.840.937, por concepto de aporte patronal adeudado en virtud de la reliquidación pensional efectuada a favor de la señora Cándida Rosa Díaz de Navas, en cumplimiento de un fallo judicial; la **Resolución RDP 018396 de 18 de junio de 2019**, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y, la **Resolución No. RDP 021723 de 23 de julio de 2019**, que resuelve el recurso de apelación, ambas en el sentido de confirmar la decisión.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme a los argumentos expuestos en la demanda, si los actos administrativos demandados incurren en nulidad por falsa motivación, por vulneración al debido proceso, derecho de defensa y desviación de poder.

Una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ENTENDER** por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

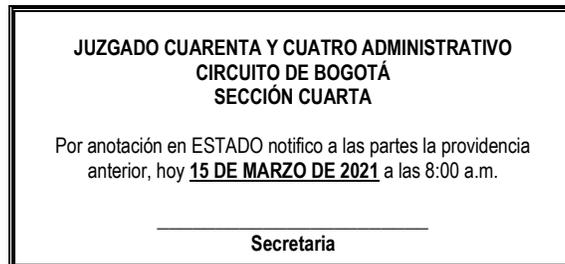
**SEGUNDO: TENER** como pruebas los documentos que obran a folios 9 a 24 del expediente, aportados con el escrito de la demandada; asimismo, el expediente administrativo que allegó la entidad demandada con el CD visible a folio 110.

**TERCERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial y, de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4d1cb572b57d39b2f8b397fd616599b5ec9edf7b63ce8f62c308119c4118d4b**

Documento generado en 11/03/2021 01:27:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN CUARTA -

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044201900328-00  
**DEMANDANTE:** MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
**DEMANDADO:** U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 4 de diciembre de 2020 (fl.143), se tuvo por contestada la demanda y se requirió al apoderado judicial de la UGPP para que aportara los antecedentes administrativos, para lo cual se le otorgó el término de (5) días contados a partir de la ejecutoria de la providencia.

A pesar de lo anterior, se observa que el apoderado judicial el Dr. Alberto Pulido Rodríguez se encuentra renuente a dar cumplimiento al requerimiento judicial que en todo caso, es una carga procesal en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 175 del CPACA, el cual reza:

“(…)

Parágrafo 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, **la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.**

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

**La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto”** (negrita fuera de texto).

De la norma transcrita, se concluye que la falta en el deber de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria por parte del funcionario encargado en su cumplimiento, por tanto, previo a compulsar copias a la autoridad competente para que adelante lo relativo al proceso disciplinario conforme lo antes expuesto, resulta necesario requerir por última vez al apoderado judicial de la UGPP el Dr. Alberto Pulido Rodríguez, con el fin de que allegue los antecedentes administrativos del asunto.

Cabe señalarse que en caso de enviar un link electrónico, el mismo debe ser compatible con cuentas Outlook (OneDrive) pertenecientes a las manejadas por la rama judicial, del mismo modo se indica que, el apoderado podrá solicitar cita presencial para allegar los antecedentes administrativos de manera física en caso de encontrarlo necesario, para lo cual se dejaran las constancias a lugar.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Requerir por última vez al apoderado judicial el Dr. Alberto Pulido Rodríguez de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, allegue los antecedentes administrativos de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, so pena de compulsar copias a la autoridad competente para lo relativo a la apertura del proceso disciplinario por la falta derivada de la inobservancia del deber legal que le asiste.

**SEGUNDO:** Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>15 DE MARZO DE 2021</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be50ff2db85ed2f0a044a2fd6c084d4d94a784f105672344c2e0f973a2c6ffc1**

Documento generado en 11/03/2021 11:06:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001333704420200001000  
**DEMANDANTE:** JULIO HERNANDO PICO BARRERA  
**DEMANDADO:** SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA

---

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que el apoderado de la parte actora solicitó, conforme lo establecido en el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la suspensión provisional de los actos administrativos demandados (fl.1 cuaderno medida cautelar).

Mediante auto de 21 de septiembre de 2020, se corrió traslado a la parte demandada por el término de 5 días para que se pronunciara sobre la solicitud de medida cautelar (fl.2 Cdno medida.), providencia notificada por correo electrónico el día 11 de febrero de 2021 (fl.152 Cdno ppal.)

El término con el que contaba la entidad demandada para descorrer el traslado fenecía el 22 de febrero de 2021, teniendo en cuenta que el 24 de febrero de 2021 el apoderado judicial de la demandada presentó escrito de oposición a la solicitud de suspensión, esto es de manera extemporánea, no será tenido en cuenta.

Surtido el trámite correspondiente, y atendiendo lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo del CPACA, procede el Despacho a resolver la medida provisional solicitada.

## CONSIDERACIONES

Respecto del derecho de medidas cautelares el artículo 231 del C.P.A.C.A, dispone:

**“ARTÍCULO 231.** *Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

En este sentido, conforme la norma en cita, la suspensión provisional de los actos administrativos procede cuando existe violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando tal violación surge del análisis de acto y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, la cual no implica prejuzgamiento.

Sobre las medidas cautelares, el Consejo de Estado – Sección Quinta, en providencia de fecha 13 de septiembre de 2012, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia, señaló:

*“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de*

*un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con la normas superiores invocadas como violada, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado (...)*”

Aunado a lo anterior, se debe señalar que la solicitud de suspensión de los efectos de los actos cuya anulación se pretende, debe ser expresa y estar debidamente sustentada, para lo cual se pasará a estudiar si la actora cumplió con dicha carga.

En relación con las medidas preventivas en el proceso de cobro coactivo el artículo 837, ha señalado:

**“Artículo 837. Medidas preventivas.** *Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.*

*Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 651 literal a).*

**Parágrafo. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.**

*Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.*

De lo anterior se concluye que, la administración puede decretar el embargo y secuestro de los bienes de manera preventiva y, que estos gravámenes serán levantados cuando el ejecutado demuestre a la entidad que se ha admitido la demanda ante lo contencioso-administrativo.

Ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 835 del ET, así:

**“Artículo 835. Intervención del contencioso administrativo.** *Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las*

*excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; **la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.***

El caso concreto, el apoderado de la parte actora solicitó la suspensión de la Resolución No. DCO-000287 del 25 de febrero de 2019, que resolvió la solicitud de excepciones contra el mandamiento de pago y, de la Resolución No. DCO-001262 de 25 de abril de 2019 que resolvió un recurso de reposición, expuso que violan disposiciones de orden constitucional y, por tanto debe procederse con suspensión de lo concerniente a la multa impuesta al demandante en el proceso de cobro coactivo.

Analizados los argumentos presentados por la parte actora, encuentra esta operadora judicial que de conformidad con la norma objeto de estudio, no se dan los presupuestos para acceder a la suspensión de los actos administrativos, al revisar los requisitos formales y sustanciales de la solicitud se encuentra que, el demandante no acreditó el perjuicio alegado, pues solicitó la suspensión de los actos administrativos sin exponer y demostrar los perjuicios que causó la entidad demandada con las actuaciones adelantadas para la garantía en el proceso de cobro coactivo.

Aunado a lo anterior, no se evidenció que existiera embargo o exceso en el mismo, así como tampoco se encontró acreditado un perjuicio irremediable, pues tal como lo señala el artículo 835 del E.T., el proceso judicial no suspende el cobro coactivo pero no podrá realizarse el remate hasta tanto exista pronunciamiento judicial definitivo.

Ahora bien, para efectos de solicitar el levantamiento de las medidas cautelares en caso de que las hubiere, el demandante debe acreditar ante la entidad que, en efecto solicitó la nulidad de los actos de ejecución proferidos en el coactivo a la luz del artículo 837 del Estatuto Tributario, esto es con la admisión de la demanda, la cual fue notificada a la demandada el día 11 de febrero de la anualidad.

En ese orden de ideas, al no evidenciarse prima facie una violación flagrante de las normas citadas en la solicitud, así como tampoco la necesidad o urgencia de la medida solicitada y por no contarse con los presupuestos mínimos para la

procedencia de la medida cautelar solicitada, en los términos antes descritos, habrá de negarse la solicitud elevada.

En consecuencia a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia y vencido el término de traslado de la demanda ingrese al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>15 DE MARZO DE 2021</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
--

**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d4bb81bcf3a15cfc00afc467f27fc4355f772f906cb23d9bae7903bf72e6cea**

Documento generado en 11/03/2021 05:40:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE: 110013337044202000135-00**  
**DEMANDANTE: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el asunto se observa que, el Doctor Juan Camilo González López presentó demanda en calidad de apoderado de la demandante en contra de la UGPP, pese a ello, presentó renuncia al poder especial visible en el folio 1 de los anexos, por otro lado, se observó que acreditó el envío de la demanda a la entidad demandada.

Sin embargo, al no encontrarse la totalidad de documentos relacionados como pruebas en el escrito demandatorio por auto de 10 de agosto de 2020, se requirió a la parte demandante con el fin de que aportara las copias de los actos de los que se pretende su nulidad.

El 20 de agosto de 2020, el Doctor César Efrén Baquero en calidad de apoderado de la parte actora presentó poder especial para actuar en el asunto y aportó copia de los actos acusados a excepción de la Resolución RDP 041913 de 22 de octubre de 2018.

Además se observa que el apoderado judicial no acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la ANDJE, ni a la agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho razón por la cual se requerirá a la actora para que acredite el traslado a la totalidad de sujetos procesales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en los términos señalados en el resuelve de esta providencia, esto

es, incluyendo a la parte demandada comoquiera que solo le fue remitido el escrito de la demanda sin los correspondientes anexos.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Reconocer personería para actuar en la presente litis al Doctor Juan Camilo González López, identificado con la C.C. No. 1.020.760.411 y Tarjeta Profesional número 251.648 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder especial visible a folio 1 del cuaderno anexos del expediente digital en calidad de apoderado de la demandante y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**SEGUNDO:** Entender por terminado el poder especial otorgado al Doctor Juan Camilo González López, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar en la presente litis al Doctor César Efrén Baquero Roza, identificado con la C.C. No. 80.126.990 y Tarjeta Profesional número 148.962 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder especial visible en el anexo 13 del expediente digital en calidad de apoderado de la demandante y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**CUARTO: REQUERIR** a la demandante para que por intermedio de su apoderado judicial en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello de: la UGPP, la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho al correo electrónico: [procjudadm193@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm193@procuraduria.gov.co) y, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJE, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

**QUINTO: REQUERIR** a la demandante para que por intermedio de su apoderado judicial en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia aporte copia de la Resolución RDP 041913 de 22 de octubre de 2018, teniendo en cuenta la carga procesal que le asiste al momento de presentar la demanda.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>15 DE MARZO DE 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c3b5b180bf6929d74fb112e9bcfc3996be8048cec574a4948aa589886bbdc3**

Documento generado en 12/03/2021 12:06:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044202000141-00  
**DEMANDANTE:** REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., doce (12) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

Por auto del 18 de agosto de 2020, se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que subsanara los siguientes yerros i) traslado de la demanda conforme el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, ii) Medida cautelar en escrito separada y, iii) especifique claramente las pretensiones donde se precisen los actos administrativos que se demandan. Dicha providencia fue notificada por estado el 19 de agosto de 2020.

De conformidad con lo anterior, es menester traer a consideración el artículo 169 del CPACA prevé:

**“Artículo 169.** Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

**2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

(...)”. (Negrilla fuera del texto)

El 26 de agosto de 2020, dentro de la oportunidad concedida la actora subsanó lo relativo a los traslados a la totalidad de sujetos procesales y escrito de la medida cautelar en pdf separado.

Sin embargo, la parte actora no subsanó la totalidad de defectos señalados en el auto en mención toda vez que, no modificó las pretensiones de la demanda, por lo que no se pudo tener certeza de lo pretendido por la actora más allá del relato de



**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044202000181-00  
**DEMANDANTE:** CONGREGACIÓN DE HERMANAS DEL ÁNGEL DE LA GUARDA  
**DEMANDADO:** U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que por auto de 22 de enero de 2021 se admitió la demanda y, se ordenó a la sociedad demandante a acreditar la recepción del traslado de la demandada a la demandada.

A través de memorial de 9 de marzo de 2021, el apoderado de la demandante acreditó el envío y recepción de la demanda, anexos y, auto admisorio a la entidad demandada.

Teniendo en cuenta que, la parte demandante cumplió con la carga procesal impuesta y que en el asunto se encuentran pendientes de efectuar las notificaciones personales, se ordenará que por secretaria se adelanten las mismas.

No obstante lo anterior, en virtud de la expedición de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, se advierte que en lo relativo a la notificación personal del auto admisorio, el artículo 48 modificó el 199 del CPACA, y derogó el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en los siguientes términos:

**“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio** y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes

estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.

Conforme a lo anterior, se hace necesario aclarar que comoquiera que al momento en que se surtieron los traslados por parte de la entidad demandante se encontraba vigente la reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, así como al momento en que deben surtirse las notificaciones y, considerando que su aplicación es de carácter inmediata, se modificará el auto admisorio en el sentido de indicar que la notificación personal del mismo debe surtirse en virtud del artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Modificar el auto de 22 de enero de 2021, en lo relativo a las notificaciones personales que deban adelantarse a la totalidad de sujetos procesales del asunto, las cuales deben surtirse conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del CPACA y derogó el 612 del CGP.

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior, por secretaría efectúense las notificaciones del auto de 22 de enero de 2021, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 del CPACA.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 DE MARZO DE 2021 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7855a351cbaa34b23aeefddcb7dd96543e26d166777313c4e638787dd6e7b271**

Documento generado en 12/03/2021 12:23:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044202000195-00  
**DEMANDANTE:** REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
**DEMANDADO:** U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que por auto de 22 de enero de 2021 se admitió la demanda y, se ordenó notificar a la totalidad de sujetos procesales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 del CPACA y 612 del CGP (anexo 11 expediente digital).

Aunado a lo anterior en la misma providencia se requirió a la apoderada de la demandante para que acreditara el traslado a la UGPP en debida forma, ya que el mismo fue remitido al correo electrónico de una firma de abogados y, no a la dirección electrónica de la entidad dispuesta para tales efectos.

Por lo anterior teniendo en cuenta que la apoderada judicial no ha acreditado lo ordenado en el auto admisorio se requerirá por última vez para que proceda a dar cumplimiento al numeral 5º del auto de 22 de enero de 2021, en los términos allí indicados, so pena de proceder a compulsar copias a la entidad pertinente para dar inicio al proceso disciplinario por desacato a una orden judicial.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, se

## RESUELVE

**PRIMERO:** Requerir por última vez a la parte demandante para que por intermedio de su apoderada judicial dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5º del auto admisorio de 22 de enero de 2021, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** Efectuado lo anterior, por Secretaría efectúense las correspondientes notificaciones, en caso contrario, ingrese al Despacho para compulsar copias.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>15 DE MARZO DE 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
---

Firmado Por:

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e20f05d8b1335047ffd69cec71f2a720433a226443bd5a4e4081969566a79a15**

Documento generado en 12/03/2021 12:29:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044202000249-00  
**DEMANDANTE:** FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A COMO VOCERA DEL PAP  
FIDUPREVISORA – DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO  
DAS  
**DEMANDADO:** U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se tiene que por auto de 22 de enero de 2021, se rechazó la demanda presentada por el Patrimonio Autónomo Público – PAP Fiduprevisora S.A., como vocera el extinto DAS, a través de apoderado judicial por no subsanar los yerros advertidos en el auto de 26 de octubre de 2020.

El 26 de febrero de 2021, el apoderado judicial de la demandante, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá (carpeta 11 del expediente digital), solicitó que se declare la nulidad de toda la actuación procesal de conformidad con el numeral 8 del artículo 133 del CGP y, artículos 207 y 209 de la Ley 1437 de 2011.

**ARGUMENTOS DE LA NULIDAD**

El apoderado judicial de la parte demandante, expuso los hechos que dieron origen a la interposición de la acción de nulidad, y señaló que el 1º de julio de 2020, radicó demanda la cual correspondió por reparto al Juzgado 11 Administrativo de la Sección Segunda de Bogotá, situación que corroboró el 2 de julio de 2020.

Indicó que las actuaciones que registran en la página de la rama judicial del proceso No. 11001333501120200012600, el 23 de julio de 2020, se remitió el proceso por competencia a Juzgados Administrativos de Bogotá - Sección Cuarta y que, el 9 de febrero de 2021 se presentó memorial por el apoderado judicial.

Por lo anterior, refirió que desde que se remitió el proceso por competencia nunca se tuvo otra comunicación por parte del Juzgado 11 Administrativo de Bogotá, o de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, en donde la única manera de diferenciarlos y buscarlos por el sistema de la rama judicial era por el número de solicitud asignada con la radicación de la demanda que correspondía al 490 y, que solo señalaba el Juzgado 11 Administrativo, por lo que consideró que era imposible distinguir a que proceso correspondía sin contar con el nuevo radicado.

Manifestó que presentó derecho de petición a la Oficina de Reparto y de Correspondencia del CAN, y posteriormente fue remitido a la Oficina de Reparto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca sin recibir ningún tipo de respuesta.

Relato que el 22 de octubre de 2020, recibió respuesta por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca con una información superflua y sin resolver el fondo del asunto, agregó que la Oficina de Apoyo le informó que algunos casos habían sido remitidos al Tribunal sin discriminar cuáles aún se encontraban en el CAN.

Así las cosas, sostuvo que el 28 de enero de 2021 presentó acción de tutela y, el 8 de febrero de 2021 recibió respuesta por parte de la Oficina de Reparto del Tribunal Administrativo en la que se evidenció que algunos procesos habían sido remitidos a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos y, procedió a hacer las correspondientes averiguaciones .

El 9 de febrero de 2021, radicó derecho de petición ante la Oficina de Apoyo de reparto del CAN para conocer el radicado de (3) procesos que habían sido remitidos a la Sección Cuarta dentro de los que se encontraba el No. 11001333501120200012600 actualmente 11001333704420200024900 y, en el cual se habían surtido varias actuaciones.

Respecto al estado del 27 de octubre de 2020, manifestó que llegó al buzón electrónico dado para las notificaciones pero para en esa fecha no se contaba con

el número de radicado de la rama judicial para tener conocimiento que ese era el proceso de la solicitud 490, que fue remitido por el Juzgado 11 Administrativo.

Refirió que los casos entre la demandante y la UGPP superan los 300 por lo que la única forma de diferenciarlos es con los 23 dígitos o como en algunos casos los autos aclaran el número de solicitud para tener claridad sobre qué proceso se trata dada la identidad de partes.

Por último, expuso que desde el día en que fue remitido el proceso por competencia del Juzgado 11 Administrativo no tuvo conocimiento de los sucesos acontecidos en el asunto, hasta el 10 de febrero de 2021, razón por la cual solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado desde el 26 de octubre de 2020, fecha en la cual se notificó indebidamente el auto inadmisorio y, en su lugar solicitó que se notifique correctamente para poder subsanar la demanda dentro del término legal.

## CONSIDERACIONES

Las nulidades e incidentes dentro del proceso contencioso administrativo encuentran fundamento en el Título V Capítulo VIII de la Ley 1437 de 2011, y en lo que respecta a las nulidades el artículo 208 señala:

**“Artículo 208. Nulidades.** Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.”

Ahora bien, atendiendo la remisión expresa del CPACA, el Código General del Proceso, en cuanto a las nulidades, estableció en su artículo 133 como causales las siguientes:

**“Artículo 133. Causales de nulidad.**

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

**8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

**Parágrafo.**

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Ahora bien, se observa que el apoderado judicial de la demandante invocó la causal señalada en el numeral 8º del referido artículo correspondiente a la indebida notificación del auto que inadmitió la demanda.

Al respecto, cabe resaltarse que las causales de nulidad son taxativas, en lo relativo a la indebida notificación el numeral 8º del artículo 133 del CGP, hace alusión expresa a la notificación del auto admisorio de la demanda, así como, a los casos en los cuales se omite notificar en debida forma alguna providencia dentro del proceso.

Teniendo en cuenta que la providencia por medio de la cual se inadmitió la demanda, no tiene como requisito la notificación personal<sup>1</sup>; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, se adelantó el procedimiento allí registrado, esto es, se efectuó la notificación por estado el 27 de octubre de 2020, para lo cual, se registró y subió la actuación, al sistema de la rama judicial.

<sup>1</sup> Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

A su vez, se envió un mensaje de datos a la dirección electrónica informada por el apoderado de la demandante esto es: rodriguezgutierrezabogados@gmail.com, es menester indicar que dicho trámite es subsidiario y, no hace las veces de la notificación por estado, pues, simplemente pone en conocimiento de la parte que existió una actuación dentro del proceso judicial; situación, que no absuelve al apoderado judicial a consultar el proceso y ejercer la debida vigilancia sobre este.

Por tanto, no es de recibo el argumento presentado, en el caso se observa que no existió indebida notificación por cuanto, la providencia que inadmite la demanda debe ser notificada por estado y, dado que el mensaje de datos se envió de manera correcta al apoderado de la demandante, tal y como lo afirmó en el escrito de nulidad.

Se resalta que de los procesos promovidos por el PAP Fiduprevisora vocera del DAS en contra de la UGPP, en el estado de dicha fecha 27 de octubre de 2020, solo se profirió actuación judicial para este asunto, por lo que no es de recibo que el apoderado refiera que el desconocimiento del número del proceso lo absuelve de validar las providencias que son remitidas a su dirección electrónica, máxime cuando los asuntos en los que actúa como apoderado de la actora no son la totalidad de los presentados sino unos específicos.

Por ello, si el apoderado judicial hubiese sido diligente en la revisión del estado que se encuentra publicado en el micro sitio web de este Despacho en la página de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-44-administrativo-de-bogota/313>) desde 27 de octubre de 2020 el cual se remitió a la dirección electrónica informada, habría notado que era requerido, pues el contenido del auto de 26 de octubre de 2020, indicaba:

*“(...) Dentro de los documentos anexos presentados con la demanda, se encontró poder especial otorgado por Erika Sánchez Monroy en calidad de apoderada general del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S., y su Fondo Rotario, a **Andrés Rodríguez Gutiérrez**, sin embargo, no se aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal de entidad, ni copia de la Escritura Pública mencionada en el referido poder, motivo por el cual el apoderado deberá allegar los documentos que soportan las facultades conferidas”.*

Por otro lado, se observa registro de la actuación del 23 de julio de 2020, realizado por el Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Bogotá en la que describe de manera clara que el asunto “se remite por competencia a los Juzgados Administrativos de la Sección de Cuarta”, sin que en ningún momento señale al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así las cosas, si el apoderado judicial hubiese procedido a confirmar los Juzgados Administrativos que conforman la Sección Cuarta se habría dado cuenta que son (6) Despachos y, no habría tenido sino que limitar la petición elevada a la Oficina de Apoyo para validar los procesos que cursaban en esos Despachos.

Del mismo modo, resulta ilógico que el apoderado judicial señalara que presentó derecho de petición con antelación al 22 de octubre de 2020, solicitando información del reparto del proceso a la Oficina de Apoyo y, que hubiera ignorado la comunicación electrónica gestionada por este Despacho el 27 de octubre de 2020, por tal razón no se configura la indebida notificación.

Así las cosas, no le asiste razón al apoderado de la entidad demandante al manifestar que el Despacho notificó en indebida forma el auto inadmisorio de la demanda, ya que se notificó por estado y se envió el mensaje de datos a la dirección electrónica informada por el mismo, así como se comprobó que el mensaje efectivamente fue recibido por el destinatario, dejando por parte de la Secretaría la constancia respectiva en el expediente digital.

En consideración a todo lo expuesto, se negará la nulidad solicitada por el apoderado judicial de la demandante, toda vez que la notificación del auto inadmisorio proferida en este asunto fue realizada en debida forma, bajo las normas contempladas en el ordenamiento jurídico y con la rigurosidad que amerita el derecho constitucional al debido proceso.

En consecuencia, el juzgado

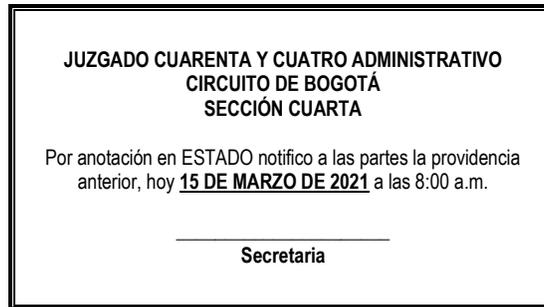
## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de nulidad formulada por la parte demandante, conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ  
JUEZ**



**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fbf44a30907ff958157df5de49cb54f68fa5ae4beb55e1d74f385204be2a6ae2**

Documento generado en 12/03/2021 01:11:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044202000283-00  
**DEMANDANTE:** DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
**DEMANDADO:** FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y  
PENSIONES - FONCEP

**NULIDAD SIMPLE**

---

Bogotá D.C., doce (12) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

Por auto del 12 febrero de 2021, se inadmitió la demanda y se concedió el término de diez (10) días para subsanar algunos defectos advertidos, providencia que fue notificada por estado el día 15 de febrero de 2021.

De conformidad con lo anterior, es menester traer a consideración el artículo 170 del CPACA prevé:

**“Artículo 170.** Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, **en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija** en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.** (Negrilla fuera del texto)

Por lo expuesto, y como quiera que la parte actora no subsanó los defectos señalados en el auto en mención y ha operado su ejecutoria, se impone el rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 citado.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda presentada por el DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>15 DE MARZO DE 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96770da7584a7fc32be2bf544b300b0ea0791953ca6d63e43d24a84e9d49af8e**

Documento generado en 12/03/2021 01:20:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN CUARTA

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044202000319-00  
**DEMANDANTE:** CELADORES NACIONALES LTDA - CENAL  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Encuentra el Despacho que por auto de 12 de febrero de 2021 se requirió a la demandante con el fin de que designara un profesional en derecho, así como para que aportará copia de las documentales relacionadas como pruebas en el escrito demandatorio, sin embargo, la actora no cumplió con el requerimiento.

Así las cosas, se observa que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, artículos 163 y 166 de la referida Ley; por lo que conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- Designe profesional en derecho que la represente en el asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del CGP, quien deberá presentar el poder especial debidamente conferido por el Representante Legal de la demandante.
- Adecue las pretensiones en el sentido de individualizar con toda precisión los actos administrativos a demandar, con el respectivo restablecimiento del derecho e indicar el concepto de violación.
- Relacionar los hechos de manera expresa y consecuente con lo acontecido, toda vez que no se observa un orden cronológico.

- . Aporte copia de los actos administrativos de los cuales pretende su nulidad así como de las constancias de notificación, para efectos de determinar si fue presentada en el término correspondiente.
  
- . Estime razonadamente la cuantía, ya que no se expresó la misma.
  
- . Informe las direcciones electrónicas de notificación de la demandada, demandante y, apoderado judicial.
  
- . De conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el apoderado deberá acreditar el envío y recepción de la demanda junto con sus anexos a la totalidad de los sujetos procesales, así como, el auto inadmisorio y escrito de subsanación, a i) la demandada, ii) al Ministerio Público y, iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el Despacho,

## R E S U E L V E

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por CELADORES NACIONALES LTDA –CENAL, por intermedio de su representante legal, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO:** Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los

sujetos procesales, demandada, agente del Ministerio Público (Procuradora 193 Judicial Administrativa al correo electrónico: [procjudadm193@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm193@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8ª del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Acreditado lo anterior y, una vez admitido el presente asunto la secretaria del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

**CUARTO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE MARZO DE 2021** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ed52e77917b331482767f90633e5ae791b681a235d51ba5093166952d717f4c**

Documento generado en 12/03/2021 08:49:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044202000326-00  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE CONDUCTORES Y  
TRANSPORTADORES DE LA EMPRESA VECINAL DE SUBA  
LTDA – COCEVES LTDA  
**DEMANDADO:** U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La Cooperativa de Conductores y Transportadores de la Empresa Vecinal de Suba Ltda – COCEVES, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con el objeto que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución Sanción RDO-2019-02439 de 5 de agosto de 2019, por medio de la cual se profiere sanción por no suministrar información dentro del plazo establecido.
- Resolución RDC-2020-00585 de 18 de agosto de 2020, que resuelve un recurso de reconsideración.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el apoderado judicial acreditó el traslado de la demanda junto con sus anexos a la totalidad de sujetos procesales (anexo 10 expediente digital).

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta por la COOPERATIVA DE CONDUCTORES Y TRANSPORTADORES DE LA EMPRESA VECINAL DE SUBA LTDA – COCEVES LTDA, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente la presente providencia a la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., y cuya dirección electrónica corresponde a [procjudadm193@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm193@procuraduria.gov.co)

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**SEXTO: PRECISAR,** que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**Juez**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>15 DE MARZO DE 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>
---

**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8394e2e6d5386dc3ad04ec4edae3ce8ba907ec6612a283ea6b5e058b4097dcca**  
Documento generado en 12/03/2021 11:32:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE: 110013337044202000328 00**  
**DEMANDANTE: NOHORA LUCILA RODRÍGUEZ DUARTE**  
**DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES – DIAN**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., doce (12) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que:

La señora Nohora Lucila Rodríguez Duarte en calidad de liquidadora de la sociedad Ereisa S.A.S., en liquidación judicial, actuando por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita la nulidad, de la Liquidación Oficial de Revisión No. 322412019000253 del 19 de julio de 2019, por medio de la cual se modificó la declaración de renta del periodo 1 del año gravable 2013 y la Resolución No. 992232020000116 del 22 de julio de 2020, por la cual se resolvió el recurso de reconsideración.

Una vez verificado el escrito de la demanda, especialmente el acápite de “ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA” (fl.12 demanda), se encuentra que la apoderada la estimó en \$356.574.000, correspondiente al valor liquidado por la modificación a la renta del periodo 1 del año 2013 y la sanción impuesta.

Conforme a lo anterior, se observa que de acuerdo con la discriminación del monto relacionado en el acto atacado la suma excede los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que es preciso entrar a establecer la competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 155 del C.P.A.C.A. respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia establece:

**“ARTÍCULO 155.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, **contribuciones** y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, **cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**”  
(Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el artículo 157 del C.P.A.C.A. en relación con la competencia por razón de la cuantía dispone:

**“ARTÍCULO 157.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. **En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones**” (...)

(Se destaca)

En el *sub judice* se cuestiona la legalidad de la Liquidación Oficial de Revisión No. 322412019000253 del 19 de julio de 2019, por medio de la cual se modificó la declaración de renta del periodo 1 del año gravable 2013 y la Resolución No. 992232020000116 del 22 de julio de 2020, por la cual se resolvió el recurso de reconsideración; actos en los cuales se evidencia el monto señalado en la demanda y, que excede por cuantía la competencia de este Despacho.

Como se dejó establecido previamente, de la sola revisión de las Resoluciones atacadas se desprende que la causa que erige la presente actuación versa sobre la modificación a la declaración de renta del periodo 1 del año gravable 2013, lo que conforme con las pautas legales y jurisprudenciales expuestas, la normativa aplicable corresponde al numeral 4 del artículo 155 *ibídem*.

Por su parte, el numeral 4º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales,

cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>1</sup>, por lo que, el conocimiento del presente proceso conforme la norma referida y la cuantía estimada en la demanda, radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta-

En ese orden, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto en razón a la competencia por el factor cuantía, en consecuencia, se remitirá el proceso de la referencia a la Sección Cuarta del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto).

En consecuencia, éste Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMITIR** el expediente de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta (Reparto).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>15 DE MARZO DE 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

<sup>1</sup> La demanda fue presentada el 16 de diciembre de 2020 (acta de reparto), anualidad para la cual, el monto de los 100 SMLMV que determina la competencia, asciende a la suma de \$87.780.300

**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**787c65b328a0f78c6ff72837952969fa014fabd3254544910ec706829ee5b397**

Documento generado en 12/03/2021 01:27:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044202000333-00  
**DEMANDANTE:** EL ROBLE MOTOR S.A  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La sociedad El Roble Motor S.A., quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia de Industria y Comercio, con el objeto que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 65278 de 22 de noviembre de 2019, por medio de la cual se resolvieron las excepciones contra el mandamiento de pago.
- Resolución No. 22833 de 22 de mayo de 2020, que resuelve un recurso de reposición.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el apoderado judicial acreditó el traslado de la demanda junto con sus anexos a la totalidad de sujetos procesales (anexo 5, carpeta 9 del expediente digital).

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta por EL ROBLE MOTOR S.A., en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al Representante Legal de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente la presente providencia a la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., y cuya dirección electrónica corresponde a [procjudadm193@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm193@procuraduria.gov.co)

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

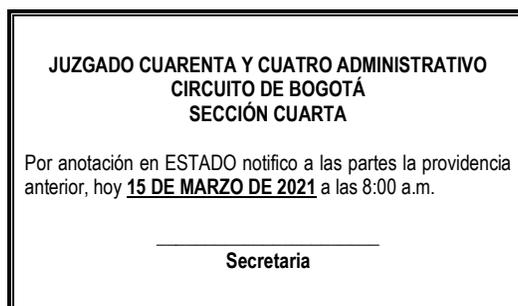
**SEXTO:** Reconocer personería para actuar en la presente litis al Doctor Maury Fernando Sotelo Castelblanco, identificado con la C.C. No. 79.951.539 y Tarjeta Profesional número 186.492 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder especial visible en el anexo 1 de la carpeta 9

del expediente digital en calidad de apoderado de la demandante y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**SÉPTIMO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**Juez**



**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b927500e98a3761305d13ec64797e1204d97d7b107ea259d4a09400280e6d448**

Documento generado en 12/03/2021 11:50:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**